

Memorando Nro. AN-PR-2022-0100-M

Quito, D.M., 21 de febrero de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno, de Niñas y Niños No Nacidos Producto de Embarazos No Deseados

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS”**, de iniciativa de la asambleísta Geraldine Weber Moreno, presentado a través del Memorando No. 08-GWM-AN-2022-M de 17 de febrero de 2022, ingresado con número de trámite 415730, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 415730

Anexos:
- OFICIO 1 FOJA ANEXOS 21 FOJAS

JA/ás



813

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
415730

Fecha recepción: **2022-02-17 13:34**

No. de referencia:
08-GWM-AN-2022-M

Fecha documento: **2022-02-17**

Remitente:
Geraldine Weber Moreno
geraldine.weber@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0916162175** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio uno folio
Anexo: el folio

Quito, D. M. 17 de febrero de 2022
Memorando N° 08-GWM-AN-2022-M

Asunto: Trámite del Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos Producto de Embarazos No Deseados

Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mis consideraciones:

De conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución de la República y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo en su conocimiento el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS**, a fin de que se sirva disponer su trámite constitucional y legal respectivo.

Para el efecto, adjunto las firmas de respaldo de los colegas Asambleaístas que apoyan esta iniciativa de ley y la respectiva ficha de cumplimiento de los ODS.

Con sentimientos de aprecio.

Atentamente,

GERALDINE WEBER MORENO
Asambleísta de la República
por la provincia del Guayas

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS

Geraldine Weber Moreno
Asambleísta por el Guayas

Se constituye en una alternativa de vida para las niñas y niños no nacidos en riesgo de ser abortados por ser producto de embarazos no deseados, para que puedan ser adoptados mediante un procedimiento administrativo ágil y eficiente de seis semanas que deberá ser establecido por el Ministerio que ejerce la rectoría de las políticas de inclusión económica y social, a través de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, con unidades administrativas en todas las provincias del país.

Estas unidades administrativas se encargarán de realizar todos los procesos de adopción y asistencia médica y psicológica gratuita, a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado, en el marco del Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado producto, pudiendo ser los adoptantes, sus propios familiares, un matrimonio o en unión libre legalmente reconocida y una persona de estado civil soltera.

Quito D. M. 17 de febrero de 2022

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO DE EMBARAZOS NO DESEADOS

Exposición de motivos

El Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) referente al Derecho a la Vida, del cual el Ecuador es signatario, dispone textualmente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En concordancia con esta norma internacional, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 45 establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Es decir, que al reconocer y garantizar la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción, el Estado ecuatoriano le está otorgando a una niña o niño no nacido, el derecho de contar con normas legales tendientes a proteger su vida ante cualquier circunstancia social, jurídica o de facto, que pudiere poner en riesgo su integridad física y su derecho a la vida, como derecho primigenio, sin el cual no son válidos el resto de derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución de la República.

En estas circunstancias, el Ecuador se encuentra sumido en un polémico debate respecto de la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación, el cual amplía el ámbito de cobertura para toda mujer que como resultado de una violación resultare embarazada, en contraposición al artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, que beneficiaba solo a las mujeres con discapacidad.

Este Proyecto de Ley fue redactado por la Defensoría del Pueblo y enviado a la Asamblea Nacional en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial, Edición Constitucional Nro. 194 de 29 de junio de 2021, la cual dispone declarar la inconstitucionalidad por el fondo en la frase **“en una mujer que padezca de discapacidad mental”** argumentando que no tenía que haber ninguna diferencia en el caso de violación de una mujer con discapacidad con una mujer sin discapacidad.

Es decir, para la Corte Constitucional, en todos los casos se trata de niñas, adolescentes y mujeres con o sin discapacidad, que quedan embarazadas como resultado de una violación sexual, en los que el elemento jurídicamente relevante es la ausencia de consentimiento de la víctima, entendiéndose al tenor del texto escrito, que la discapacidad mental no constituye una justificación constitucionalmente válida ni un criterio objetivo para distinguir entre las mujeres violadas.

Sin embargo, más allá de lo acertado o errado de la sentencia de la Corte Constitucional, el debate no debe hacernos olvidar que en caso de una violación, es potestad de la mujer embarazada el decidir por sí sola, si continúa con el embarazo o lo termina mediante un aborto, en un escenario en el que resalta la ausencia del Estado en materia de asistencia médica y psicológica gratuita, de procesos de adopción no acordes a la gravedad de la situación personal de excepcionalidad en que se encuentra la mujer afectada, y más aún, si ésta es menor de edad, carente de orientación y criterio respecto de qué hacer, considerando que el suyo es un embarazo no deseado.

Así en la soledad de su extravío, a sabiendas de que los dos caminos serán difíciles de transitar, y sin tener al alcance una mano amiga que la oriente respecto de cuál camino tomar, es donde más se evidencia la insuficiencia de la ley y la consecuente necesidad de brindarle a la menor de edad o a la mujer adulta violada, la posibilidad de contar con una salida al dilema que enfrenta de interrumpir o proseguir su embarazo.

En este escenario nace la iniciativa de generar una normativa que posibilite llenar el vacío legal de que adolece nuestro ordenamiento jurídico, para en el marco de la Constitución de la República propender a la defensa de la vida del *nasciturus* producto de un embarazo no deseado, para que la madre cuente con la alternativa -que el Estado le debe dar- de entregar en adopción excepcional a la niña o niño no nacido que se gesta en su vientre.

Una alternativa de ley que establece un proceso de adopción extraordinario, que países como Colombia y Argentina ya lo han emprendido y por el cual una mujer de manera libre y voluntaria, puede aceptar recibir de parte del Estado, asistencia médica y psicológica gratuita como paso previo para que de manera libre e informada, esté en capacidad de proseguir con su embarazo no deseado y dar en adopción en el vientre materno, a la niña o niño no nacido, mediante un procedimiento administrativo, ágil, sumario y sencillo de pocas semanas de duración.

En el país, a diciembre de 2021, sobrevivían un total de 2.265 niños y adolescentes en casas de acogida, de los cuales 150 están calificados para ser adoptados, mientras que de enero a noviembre de 2021, se realizaron sólo 77 adopciones, de las cuales 4

fueron internacionales y 73 nacionales. El resto sigue pasando el viacrucis de un proceso de adopción engorroso que atenta contra sus derechos de contar con una familia, por lo que se intenta reinsertarlos con sus familias o creando familias ampliadas, donde tíos o abuelos son quienes se encargan de ellos.

Sin embargo, el objetivo de la presente Propuesta de Ley apunta a tratar de solucionar, aunque sea en parte, la álgida situación de las niñas y niños no nacidos en riesgo de ser abortados por ser producto de embarazos no deseados, brindándole la posibilidad de que sus madres gocen del acompañamiento del Estado con asistencia médica y psicológica gratuita, mientras transcurre su embarazo para tener la opción reversible, hasta un mes después del alumbramiento, de entregar voluntariamente o no, en adopción a la niña o niño que se gesta en su vientre.

Asamblea Nacional

El Pleno

Considerando

Que la Constitución de la República en su Artículo 35 establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";

Que el Artículo 44 de la Constitución establece: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";

Que la Constitución de la República en su Artículo 45 establece que: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado

y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que el Artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas: 1 El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. **El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes**, personas adultas mayores, personas con discapacidad **y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad**; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el Artículo 175 de la norma suprema prevé que: Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores;

Que el tercer párrafo del Artículo 341 de la Constitución determina que: El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 1 que: Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral;

Que el mismo Código dispone en el Artículo 2 que: **Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad**;

Que el Artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé que: Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo Código: Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna;

Que el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla;

Que de la misma manera en el Artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece que: En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. **Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás;**

Que el mismo Código en su Artículo 13 dictamina que: El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código; y,

Que desde tiempo atrás, se evidencia un vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídico, producto de la ausencia de una norma que posibilite una adopción ágil y eficiente de las niñas y niños no nacidos producto de embarazos no deseados, los que por sus características de doble vulnerabilidad, ameritan un tratamiento especial de parte del Estado, en pos de que se garantice la vida de las madres y de el o los hijos no nacidos que llevan en su vientre.

En uso de sus atribuciones y competencias que le confiere la Constitución y la Ley, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA LA ADOPCIÓN EXCEPCIONAL VOLUNTARIA
DESDE EL VIENTRE MATERNO, DE NIÑAS Y NIÑOS NO NACIDOS PRODUCTO
DE EMBARAZOS NO DESEADOS**

ARTÍCULO 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones de legalidad que posibilitarán al Estado ecuatoriano conceder la adopción excepcional desde el vientre materno, de niñas y niños no nacidos, en casos de embarazos no deseados.

ARTÍCULO 2. Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables en todo el territorio nacional para casos de embarazos no deseados de mujeres gestantes que decidan de manera informada, libre y voluntaria, dar en adopción a la niña o niño que está por nacer, así como a todas las personas naturales y los funcionarios e instituciones públicas que conforme a sus atribuciones, tengan que participar del proceso de adopción previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Del consentimiento para la adopción excepcional voluntaria desde el vientre materno de una niña o niño no nacido.- El consentimiento para la adopción excepcional desde el vientre materno, de una niña o niño no nacido, es el procedimiento administrativo por medio del cual una mujer expresa ante la autoridad competente, de manera informada, libre y voluntaria, que da en adopción al hijo o hija, hijos y/o hijas que aloja en su vientre, pudiendo ser los adoptantes, sus propios familiares, un matrimonio o unión libre legalmente reconocida y una persona de estado civil soltera.

ARTÍCULO 4. Del parentesco civil.- La adopción establece parentesco civil entre el adoptado o adoptivo y el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste, desde el momento en que formaliza la inscripción de la escritura de adopción excepcional de la niña o niño no nacido en el Registro Civil.

ARTÍCULO 5. De la forma de expresar el consentimiento.- Si la madre fuere menor de edad, serán sus padres quienes le brindarán el apoyo necesario para que ella de

manera libre, voluntaria y autónoma exprese su consentimiento de dar en adopción a la niña o niño no nacido que se gesta en su vientre.

ARTÍCULO 6. Del acompañamiento de el o los adoptantes.- El o los adoptantes, aún antes de que ella haya tomado la decisión de dar en adopción a su hija o hijo no nacido, a partir del momento en que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean aceptados por parte de la madre embarazada, se responsabilizarán de proveerle del apoyo en medicinas, vestimenta, alimentos, asistencia médica y psicológica complementaria -de ser necesario- para superar el período de gravidez hasta llegar al alumbramiento, para lo cual contarán con la asistencia del Estado ecuatoriano, que les informará amplia y suficientemente, sobre las consecuencias jurídicas y psicosociales de la institución referente a la adopción a la que están accediendo, así como de la posibilidad de que la decisión de entregar en adopción al niño o niña, pueda ser revertida por la madre, de conformidad con las condiciones previstas en la presente Ley, en cuyo caso, el o los adoptantes aceptarán la decisión y no podrán realizar reclamos de ninguna índole a la madre por la decisión tomada.

ARTÍCULO 7. De la idoneidad de el o los adoptantes.- Para la determinación de la idoneidad de el o los adoptantes, estos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser legalmente capaces.
2. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los que el Ecuador haya suscrito convenios de adopción.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de veinticinco años con el o los niños no nacidos. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes.
6. Cumplir lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales, de conformidad con la certificación que deberá otorgarles la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos.
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la niña o niño al nacer; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
10. En el caso del matrimonio o unión de hecho deben estar unidos por más de tres años.
11. La Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos, emitirá el correspondiente certificado de idoneidad.

ARTÍCULO 8. De las adopciones en el exterior.- Para la adopción internacional excepcional y voluntaria desde el vientre materno de niñas y niños no nacidos, ésta se realizará a través de las instituciones exclusivamente creadas y expresamente autorizadas para esta actividad, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

1. El país origen o domicilio de el o los adoptantes debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. Debe existir un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen de el o los adoptantes.
3. De no cumplirse lo señalado en los anteriores numerales, se verificará la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
4. La autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia del país de domicilio de el o los adoptantes, garantizará la idoneidad de los procedimientos y que las niñas y niños no nacidos, los cuales gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
5. Cualquiera sea su nacionalidad, tener domicilio habitual en un Estado con el que el Ecuador tenga suscrito un convenio de adopción y acreditar una residencia mínima de tres años.
6. Que siendo extranjeros estén domiciliados en el Ecuador por un tiempo no menor a tres años.
7. Que si estuvieren interesados en la adopción, deberán realizar el trámite de manera personal y presencial en el Ecuador.

ARTÍCULO 9.- De la salida del país de los menores nacidos al amparo de esta Ley.- En todos los casos, una vez inscrita en el Registro Civil el acta notarial de reconocimiento de firmas y rúbricas de el o los adoptantes y de la madre gestante, que concede la adopción excepcional desde el vientre materno de una niña o niño no nacido, si el o los adoptantes desearan salir del país con el o los menores adoptados al amparo de la presente Ley, deberán comunicar de este particular al Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,
2. Que el o los adoptantes cuenten con el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales, emitido por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos.

ARTÍCULO 10. Del seguimiento de una adopción internacional.- Es responsabilidad del Ministerio que desarrolla las políticas de inclusión económica y social, el realizar el seguimiento permanente de las condiciones de vida en el exterior de las niñas y niños adoptados al amparo de la presente Ley, para que de ameritarlo, exigir se tomen las medidas correctivas que sean necesarias conforme con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar sus condiciones de vida, en caso de comprobarse que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados.

Igualmente deberá requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento realizados y a las que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales, en los cuales se deberá estipular que el seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo y que estas responsabilidades cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones.

ARTÍCULO 11. De los requisitos del consentimiento de adopción excepcional desde el vientre materno de una niña o niño no nacido.- Para que el consentimiento de adopción excepcional de una niña o niño no nacido sea válido civil y constitucionalmente, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la madre exprese libre y voluntariamente que desea entregar en adopción al niño o niña que lleva en su vientre.
2. Previa aceptación de la madre embarazada, sea esta mayor o menor de edad registrada en una Notaría Pública, los padres de ésta podrán adoptar a la nieta o nieto, sin más trámite que una resolución administrativa a ser concedida por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos.
3. Que el o los adoptantes cumplan los requisitos de idoneidad previstos en esta Ley.
4. Que el procedimiento esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
5. Que la adopción haya sido otorgada previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.
6. Será idóneo constitucionalmente el consentimiento, cuando haya sido otorgado por la madre de la niña o niño no nacido, por escrito, de manera libre y voluntaria, contando con un acompañamiento médico y psicológico que será provisto por el Estado.
7. A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre de la niña o niño no nacido, cuándo éste no asume su responsabilidad de padre o es el presunto autor de la violación con que se engendró a la niña o niño no nacido.

8. Las niñas, adolescentes y madres gestantes tienen la opción reversible, hasta un mes después del alumbramiento, de entregar o no, en adopción a la niña o niño que se gesta en su vientre, en cuyo caso, el o los adoptantes aceptarán tal decisión y no podrán realizar reclamos de ninguna índole a la madre por la decisión tomada.
9. En cualquiera de los casos, que la mujer embarazada sea adulta o menor de edad, ésta recibirá apoyo psicosocial especializado por parte del Ministerio que ejerce la rectoría de la inclusión económica y social del Estado a través de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos.
10. La formalización del consentimiento de adopción excepcional desde el vientre materno de una niña o niño no nacido, deberá realizarse en una notaría pública, previo cumplimiento de todas las formalidades de ley.
11. La niña o niño nacido podrá ser entregado a sus adoptantes, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, un día después de cumplido el plazo previsto en el anterior número 8 de este artículo.

ARTÍCULO 12. De la Pluralidad de adoptados.- Bajo el régimen de adopción excepcional de una niña o niño no nacido, el o los adoptantes, según sea su capacidad económica y sus perfiles psicológicos, pueden adoptar varias personas no nacidas, pertenecientes a diferentes madres en gestación de manera simultánea o sucesivamente, con un límite de hasta tres niñas o niños no nacidos, excepto en caso de partos múltiples, en el que el o los adoptantes pueden adoptar a todas las niñas y niños no nacidos, sin considerar su número.

La existencia de descendientes de el o los adoptantes, no impide la adopción. En este caso, la responsable de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos deberá valorar el expediente que se hubiere elaborado respecto de la idoneidad psicológica, social y económica de los adoptantes.

Los hijos adoptivos y biológicos de el o los adoptantes, serán considerados hermanos entre sí.

ARTÍCULO 13. Del principio de interés superior del niño.- Considerando la extrema vulnerabilidad en que se encuentran las niñas y niños en riesgo de ser abortados, el procedimiento de adopción excepcional de la niña o niño no nacido previsto en la presente Ley, se realizará considerando el interés superior del niño en riesgo de perder la vida al ser abortado.

ARTÍCULO 14. De la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos.- El Ministerio que ejerce la rectoría de la inclusión económica y social, con el talento humano que cumple labores en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, las Unidades Técnicas de Adopciones y los Comités de Asignación Familiar, implementará mediante un Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños

No Nacidos, con unidades administrativas en todas las provincias del país, las cuales se encargarán de realizar todos los procesos de adopción y asistencia médica y psicológica gratuita, a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado, en el marco del Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, pudiendo hacerlo también, de ser necesario, con otras entidades públicas o privadas que brinden servicios similares. La creación de esta Subsecretaría debe estar enmarcada en el presupuesto institucional del ministerio que ejerce la rectoría de la inclusión económica y social.

ARTÍCULO 15. De las atribuciones y funciones de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos.- Serán atribuciones y funciones de esta Subsecretaría las siguientes:

1. Con excepción de lo establecido en el Artículo 11 numeral 2 de esta Ley, diseñar y establecer un procedimiento administrativo de adopción excepcional de niñas y niños no nacidos, ágil y eficaz, que no deberá durar más de seis semanas.
2. Realizar los trámites administrativos referentes a las adopciones excepcionales de niñas y niños no nacidos, de manera acorde a la urgencia con que se deben tramitar los mismos.
3. Emitir la certificación de idoneidad de el o los adoptantes previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.
4. Crear y mantener actualizado el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.
5. Establecer y actualizar permanentemente el trámite administrativo de seis semanas, para la Adopción Excepcional de Niñas y Niños No Nacidos.
6. Crear y mantener actualizado el Banco de adoptantes elegibles, en el cual se incluirá toda la información necesaria respecto a la idoneidad social, económica y psicológica de cada uno de los potenciales adoptantes.
7. Todas las demás atribuciones que deberá poseer serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Del Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.- La Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, será la encargada de crear el Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el cual brindará asistencia médica y psicológica gratuita a las mujeres que se encuentren en estado de embarazo no deseado. En el marco de este programa se prestará asistencia a las mujeres en estado de embarazo no deseado, que decidan dar en adopción al menor no nacido.

ARTÍCULO 17. Del plazo en que se deberá realizar la adopción excepcional.- En los casos de embarazos no deseados, para la adopción excepcional de una niña o

niño no nacido, el plazo máximo en el que se deberá realizar el trámite administrativo será de seis semanas, de conformidad con las etapas administrativas que deberán ser establecidas por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos.

En caso de retraso en el cumplimiento de este plazo, la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, será la responsable y se someterá a las sanciones previstas para el caso, en el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 18. Del trámite notarial.- Las notarías del país realizarán el trámite de adopción excepcional de niñas y niños no nacidos, mediante el levantamiento de un acta notarial de reconocimiento de firmas y rúbricas de el o los adoptantes y de la madre gestante, previo cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en esta ley, los cuales deberán ser exhibidos presencialmente mediante certificación de idoneidad emitida por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos.

ARTÍCULO 19. De la Reserva de identidad.- Toda la información que se relacione con los procedimientos de adopción previstos en la presente Ley, se administrará con absoluta reserva y bajo prevenciones de ley, conforme a lo previsto en favor de los niños, niñas y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20. De la complementariedad de otras leyes.- En las disposiciones no previstas en la presente Ley, de ser procedente, se considerará lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia y/o el Código Civil.

ARTÍCULO 21. De los gastos generados.- El o los adoptantes serán los responsables de los gastos generados durante todo el procedimiento de adopción previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 22. Del banco de adoptantes elegibles.- En el marco del Programa Nacional de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado producto, la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos creará un Banco de adoptantes elegibles, en el cual se incluirá toda la información necesaria respecto a la idoneidad social, económica y psicológica de cada uno de los potenciales adoptantes, clasificados por categorías y con los respectivos números de teléfono y correo electrónico, que posibiliten el inmediato contacto en caso de requerírsele.

El banco de elegibles permitirá que los potenciales adoptantes tengan cumplidos todos los requisitos de idoneidad, con miras a que el trámite de adopción excepcional se realice de la manera ágil, que se requiere.

ARTÍCULO 23. De las alertas de embarazos no deseados.- Los servidores públicos que lleguen a conocer de cerca el estado de salud de las pacientes, estudiantes y más personas que accedan a los servicios de las instituciones prestadoras y promotoras de salud públicas y privadas, las escuelas, colegios, universidades y más instituciones educativas, Juntas Parroquiales, Alcaldías, Prefecturas, y otras entidades afines, serán quienes de manera exclusiva y confidencial, emitirán alertas sobre posibles embarazos no deseados, que serán dirigidas al Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el cual con la información proporcionada, procederá a confirmar los casos de embarazos no deseados, así como a brindar la información clara y oportuna sobre la alternativa de adopción de la niña o niño no nacido prevista en esta Ley.

En consecuencia, será obligación del Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, el proveer de los canales de comunicación a las instituciones referidas en este artículo, de su respectiva circunscripción territorial.

Este programa se implementará dentro de la organización administrativa descentralizada de la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, en todas las provincias del país.

ARTÍCULO 24. Del seguimiento a la gestión realizada por el Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.- La Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, dará estricto seguimiento a la gestión realizada por el Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado, a fin de corregir posibles deficiencias en su funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- De la inscripción en el Registro Civil.- Una vez nacido el niño o niña y cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley, se podrá obtener la escritura del acta notarial de reconocimiento de firmas y rúbricas de el o los adoptantes y de la madre gestante, que conceda la adopción excepcional desde el vientre materno de una niña o niño no nacido, la cual deberá inscribirse en el Registro Civil, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia de excepcionalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La adopción excepcional de una niña o niño no nacido podrá extinguirse exclusivamente por el fallecimiento de el o los adoptantes, en cuyo caso, la o el menor de edad podrá ser dado en adopción a otros adoptantes conforme a las condiciones

previstas en esta Ley, privilegiándose de ser el caso, a los familiares biológicos de la madre.

SEGUNDA.- La o el ministro responsable de la inclusión económica y Social coordinará las acciones que fueren necesarias con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, para que estas carteras de Estado concreten su aporte en las áreas que demanden las necesidades de aplicación de la presente Ley.

TERCERA.- La o el Ministro que desempeñe las funciones relacionadas con la inclusión económica y social previa información remitida por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, informará semestralmente a la Asamblea Nacional sobre el grado de cumplimiento de la presente Ley.

De la misma forma, elaborará proyectos de leyes reformativas a la presente ley a ser enviados a la Asamblea Nacional por el Presidente de la República, tendientes a mejorar la aplicabilidad y eficiencia de este cuerpo legal.

CUARTA.- La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley de la Asamblea Nacional, realizará el seguimiento y evaluación de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

QUINTA.- Del cumplimiento de la presente Ley se responsabiliza a la o el Ministro que desempeñe las funciones relacionadas con la inclusión económica y social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley con su publicación en el Registro Oficial, el Ministerio que desempeña las funciones relacionadas con la inclusión económica y social implementará y pondrá en pleno funcionamiento, la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos y el Programa de Asistencia Médica y Psicológica para Mujeres en Estado de Embarazo No Deseado.

SEGUNDA.- Una vez creada la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos, ésta, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días deberá establecer el trámite administrativo por etapas que deberá realizarse para la adopción excepcional de una niña o niño no nacido. Este trámite se enmarcará en lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

TERCERA.- El procedimiento de adopción excepcional de una niña o niño no nacido a ser establecido por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de una niña o niño no Nacido, deberá ser previsto en un Acuerdo Ministerial,

que será suscrito por la o el Ministro que ejerza la rectoría de la inclusión económica y social, en el plazo máximo de quince días de cumplido el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- A continuación del artículo 107 del Código Orgánico Integral Penal incluyese el siguiente:

Art. 107.1. De la adopción excepcional dolosa de niñas y niños no nacidos.- Quienes utilicen a las niñas y niños que fueren adoptados al amparo de la Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos producto de Embarazos no Deseados, con fines de obtener beneficios económicos incurriendo en cualquiera de los delitos previstos en este Código, serán sancionados con una pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Si como consecuencia de lo anteriormente señalado, falleciere la persona adoptada, la pena será de veintidós a veintiséis años de privación de la libertad.

SEGUNDA.- A continuación del numeral 38 del artículo 18 de la Ley Notarial, incluyese el siguiente:

39.- Mediante el levantamiento de un acta notarial de reconocimiento de firmas y rúbricas de el o los adoptantes y de la madre gestante producto de un embarazo no deseado, formalizarán el consentimiento de adopción excepcional desde el vientre materno de una niña o niño no nacido, previo cumplimiento de los requisitos de idoneidad de el o los adoptantes, los que deberán ser exhibidos presencialmente mediante certificación de idoneidad emitida por la Subsecretaría de Adopción Excepcional desde el Vientre Materno de Niñas y Niños no Nacidos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga el número 1 del artículo 163 del Código de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente de publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Palacio Legislativo de la Asamblea Nacional, ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ... días del mes de ... del año ...

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno, de Niñas y Niños no Nacidos Producto de una Violación

Proponente de la iniciativa legislativa: Geraldine Weber Moreno

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
 - Objetivo 6, Garantizar el derecho a la salud integral, gratuita y de calidad
 - Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
 - Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
 - Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Grupos de atención prioritaria
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL
 - MINISTERIO DE EDUCACION
 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO